

407-2014

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Por recibido el escrito suscrito por el señor *José Miguel Clará Uriarte*, mediante el cual efectúa ciertas aclaraciones respecto a lo expuesto por la autoridad demandada en el ejercicio del derecho de defensa que se le ha otorgado en este proceso constitucional.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Clará Uriarte*, condenado por el delito de robo agravado, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario plantea que fue condenado a la pena de nueve años de prisión por el delito de robo agravado, sentencia que —asegura— se encuentra firme, no obstante, la considera "ilegítima" por las razones siguientes:

"...La diligencia de individualización por fotografías que se hace de un investigado es un acto de investigación policial, no es un reconocimiento fotográfico, y no sustituye a los reconocimientos fotográfico ni presencial, por lo que después de realizada la diligencia de individualización policial, al estar disponible el procesado, como lo estuvo al ser detenido, el Juez tenía la obligación de realizar el Reconocimiento en Rueda de Personas, y sin embargo, el Reconocimiento en rueda de Personas no se hizo y se denegó expresamente (...) A las 09 horas con 30 minutos del día 24 de octubre de 2013, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en la causa penal N° 194-2013-03, pronunció sentencia condenatoria, en la cual se condenó a José Miguel Clará Uriarte a la pena de nueve años de prisión por el delito de 'robo agravado' (...) sin la realización del reconocimiento en rueda de personas del procesado (...) En el segmento "II.- Fundamentación de pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba' de la sentencia, en abstracto se les confiere legitimidad a todos los medios probatorios. Y, en el segmento "III Fundamentación analítica o intelectual' se confunde el recorrido fotográfico de individualización policial, investigativo, con las diligencias probatorias de reconocimiento fotográfico, y se confirmó la denegatoria de realizar el Reconocimiento en Rueda de Personas que insistentemente la defensa solicitó..." (Mayúsculas suplidas) (Sic).

A ese respecto, el peticionario califica la restricción en que se encuentra producto de la sentencia condenatoria emitida en su contra, como ilegítima pues considera que no se realizaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a través de su individualización, en este caso, por medio del reconocimiento de persona.

II. En el trámite del presente proceso constitucional se requirió la incorporación de ciertos pasajes del proceso penal relacionados con la vulneración constitucional reclamada.

De su verificación se advierte que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido fue impugnada por otro de los imputados condenados, mediante escrito de casación de fecha 21/2/2014, en el cual se alegaron una serie de motivos por los que se solicita a la Sala de lo Penal se case dicha sentencia; entre ellos, se señala afectación a la presunción de inocencia, precisamente por la utilización de la diligencia de investigación policial consistente en recorrido fotográfico para individualizar al imputado, la cual, "En la motivación de la sentencia el juzgador estableció que mi responsabilidad penal quedo establecida con el reconocimiento en rueda de fotografías que en vista pública la testigo (...) explico haberse llevado a cabo como una diligencia de investigación, quedando demostrado que tal diligencia no cumplió con los requisitos establecidos por la ley en el capítulo VIII de los reconocimientos, específicamente el artículo 257 que establece la procedencia del reconocimiento por fotografías, siendo las exigencias de este la advertencia de que procederá el reconocimiento por fotografías cuando la persona a reconocer no esté presente o no pueda ser encontrada, circunstancia que no sucedió en el caso de mi persona ya que he estado detenido dentro del plazo de instrucción (...) Asimismo se violento mi derecho a defensa pues en este acto de investigación no estuvo presente ningún defensor que hubiere representado mis intereses, es por ello que sostengo que el juez sentenciador al tomar como prueba el recorrido fotográfico violento mi derecho" (Sic).

Dicho medio de impugnación aun no ha sido resuelto por la Sala de lo Penal de esta corte, según lo informado por la jueza ejecutora nombrada en este hábeas corpus, licenciada Julia María Acevedo Guevara.

A ese respecto, del artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal ha admitido la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se diera cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo —de igual naturaleza— sobre el mismo asunto, y (2)

que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la segunda situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, no debe perderse de vista lo que en reiteradas ocasiones ha expresado esta sala, y es que todo juez —entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada— está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal —incluidas, claro está, las restantes salas de la Corte Suprema de Justicia— está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta, utilizando cualquier proceso jurisdiccional para cumplir en forma refleja tal finalidad; es decir, en cada juicio el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado —cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles— supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la solicitud de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional —véase resolución de HC 95-2010R del 23/7/2010—.

Debe mencionarse que si bien el recurso de casación no fue interpuesto a favor del señor Clará Uriarte sino que por otro imputado condenado en el mismo proceso penal, esta sala en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre los alcances del efecto extensivo de los recursos —ver resolución de HC 274-2013 del 11/6/2014—. Con base en ello, y específicamente en cuanto al recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal en el que figure más de una persona condenada, los efectos positivos que este pueda generar en el imputado que lo propuso —o su defensor— se extienden a aquellos que no hayan ejercido su derecho a recurrir.

Es por ello que, a pesar de existir el deber constitucional de analizar el fondo de la pretensión en la forma indicada en líneas previas, esta sala se encuentra inhabilitada en el presente

caso de conocer de la misma, en razón de que con anterioridad a la presentación del escrito de solicitud de hábeas corpus se reclamó el motivo invocado ante otro tribunal —Sala de lo Penal— mediante la interposición del recurso de casación; por tanto, debe de agotarse dicha vía procesal.

Filialmente, debe señalarse que esta circunstancia no pudo ser advertida previamente por esta sala, ya que es hasta que se ha podido verificar el contenido de los pasajes del proceso penal instruido en contra del favorecido, que se advierte la existencia del recurso de casación en los términos indicados, por lo que corresponde la finalización anormal de este proceso a través de la figura del sobreseimiento.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 31 y 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso constitucional promovido a su favor por el señor *Clará Uriarte*, por encontrarse este tribunal inhabilitado de conocer del fondo de la pretensión, al haberse invocado con anterioridad al proceso hábeas corpus idénticas vulneraciones constitucionales vía recurso de casación.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

F. MELENDEZ. -----J. B. JAIME. -----E. S. BLANCO. R. -----R. E. GONZALEZ. -----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. -----E.
SOCORRO. C. -----SRIA. -----RUBRICADAS.